



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-972/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: ÓSCAR MANUEL ROSADO
PULIDO Y DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda promovida por el recurrente para cuestionar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SM-JRC-107/2021 y acumulado, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada se trate de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

CEENL:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Consejo General local:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral en Nuevo León para renovar el Poder Legislativo, los ayuntamientos y la gubernatura.

1.2. Cómputo distrital y publicación de resultados. El ocho de junio, se iniciaron las sesiones de cómputo para la elección de diputaciones. Una vez concluidas las sesiones de cómputo parcial, el once de junio, el Consejo General local publicó el acta de la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

A su vez, el trece de junio se realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional mediante el Acuerdo CEE/CG/235/2021.

1.3. Juicio de Inconformidad local (JI-152/2021). El dieciocho de junio, el PVEM, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General local, promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal local

¹ A partir de este momento todas las fechas son 2021, salvo mención en contrario.



para solicitar la apertura de diversos paquetes electorales y la nulidad de veinte casillas.

1.4. Requerimiento del Tribunal local. El veintiuno de junio, la magistrada presidenta del Tribunal local requirió al PVEM para que precisara la autoridad responsable y señalara el acto impugnado.

El veintitrés de junio, el PVEM señaló como autoridad responsable al Consejo General local y como acto impugnado el cómputo total de la elección de diputaciones al Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones locales por ambos principios.

1.5. Resolución local. El veinticinco de junio, el Tribunal local declaró improcedente el juicio de inconformidad, debido a que el PVEM impugnó **más de una elección de forma simultánea.**

1.6. Sentencia impugnada (SM-JRC-107/2021 y SM-JRC-108/2021, acumulados). El veintiocho y treinta de junio, el PVEM promovió dos juicios de revisión constitucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal local. El catorce de julio, la Sala Monterrey acumuló dichos juicios y confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que el recurrente no controvertió frontalmente las consideraciones emitidas por el Tribunal local, para sustentar la improcedencia de su queja inicial.

1.7. Recurso de reconsideración. El dieciséis de julio, el recurrente interpuso ante la Sala Monterrey un recurso de reconsideración en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

1.8. Turno y radicación. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-972/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, el cual es un medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61; 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** el escrito de demanda. De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte que en esta instancia subsista la existencia de cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad que puedan ser revisadas, ni se

² Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación* (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.



actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se sostiene esta conclusión.

4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional⁵; el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

directa de un precepto de la Constitución general⁶; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones⁷; por la existencia de un error judicial manifiesto⁸, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso⁹.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En los siguientes apartados se desarrollarán los planteamientos con base en los cuales la Sala Monterrey fundamentó su decisión, así como los argumentos que plantea el recurrente en el presente recurso de reconsideración, con el objetivo de tener los elementos necesarios para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

⁶ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁷ Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** La Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **recurso de reconsideración. es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



4.2. Sentencia de la Sala Regional

En la instancia regional, el PVEM expuso que hubo una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada por no señalar los motivos que fundamentaron el desechamiento, aunado a que no se señaló qué medio de defensa procedía en contra del acto reclamado. Por ello, el inconforme sostuvo que el Tribunal local le restringió indebidamente su derecho de acceso a la justicia.

La Sala Monterrey **confirmó** la resolución del Tribunal local que declaró improcedente el juicio de inconformidad por impugnarse más de una elección de forma simultánea. Lo anterior, debido a que los agravios expuestos por el partido recurrente se consideraron ineficaces al no controvertir frontalmente lo resuelto por el Tribunal local, con base en las siguientes razones:

- El PVEM debió formular agravios para evidenciar que se encontraba en la posibilidad de combatir diversas elecciones en una misma demanda. Sin embargo, únicamente se argumentó que no se señalaron los motivos que llevaron a desechar el juicio.
- La improcedencia de un medio de impugnación no implica que el inconforme pueda tener a su alcance un diverso medio de impugnación para controvertir los cómputos y la declaración de validez cuestionados en la primera controversia que fue declarada como improcedente por el Tribunal local, bajo la premisa de que, conforme a la normatividad electoral, no es válido controvertir más de una elección en una misma demanda.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

Para cuestionar la resolución señalada, el recurrente promovió el presente recurso y expresó los siguientes argumentos:

- La Sala Monterrey dejó en completo estado de indefensión al PVEM y vulneró su derecho de acceso a la justicia por no estudiar el fondo del problema.
- Precisa que el Consejo General local es la autoridad que realiza el cómputo total de los distritos, por lo que se impugnó, en primera instancia, el acta de ese cómputo.
- Señala que la resolución de la Sala Monterrey expuso una indebida fundamentación y motivación, ya que no justificó la omisión de estudiar el fondo del asunto y los agravios que se hicieron valer en el juicio de inconformidad local. En consecuencia, la sentencia impugnada violenta a su juicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución general.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no analizó ninguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática en ese sentido.

Además, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Monterrey no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Es decir, la Sala Monterrey, al confirmar el desechamiento del Tribunal local, no realizó un estudio concreto de constitucionalidad respecto de normas generales ni locales.

Lo anterior es así, ya que, la Sala Regional únicamente se limitó a atender los planteamientos del recurrente dirigidos a cuestionar la legalidad de las determinaciones que el Tribunal local emitió, sin que de ello derive alguna cuestión que pueda actualizar la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.



En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la Sala Regional no inaplicó norma alguna. En realidad, los pronunciamientos de la Sala Monterrey derivaron de la valoración concreta del caso, a partir del ejercicio de su arbitrio judicial; no obstante, este órgano jurisdiccional no tiene facultad para revisar el criterio de legalidad emitido en esa resolución.

Asimismo, el hecho de que el recurrente mencione que la sentencia impugnada violentó su derecho de acceso a la justicia por la omisión del estudio de sus planteamientos y que vulneró los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución general, no implica un problema de constitucionalidad, pues esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de preceptos o principios constitucionales no implica la procedencia del recurso. Es decir, los planteamientos genéricos de constitucionalidad no son suficientes para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, sino que se deben **dar argumentos mínimos** de porqué una norma se considere contraria al régimen constitucional¹⁰, o bien se desarrolle, aplique, interprete o dote de sentido a normas fundamentales como la Constitución y los tratados internacionales. En el caso, la controversia solo implica el análisis y aplicación de normas secundarias, es decir de leyes lo que evidencia su improcedencia.

De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características¹¹. En el caso, no se advierte que estos supuestos se actualicen.

Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de un error judicial evidente, puesto que se

¹⁰ Véase SUP-REC-114/2020.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

controvierte una determinación de fondo y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el partido recurrente. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.